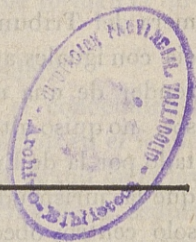


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.—ALOCUCION.

El partido Monárquico-democrático usando en el día de ayer del derecho de reunion pacífica, se vió interrumpido en su manifestacion, á los gritos de «viva la república, abajo la bandera monárquica».

Turbado el orden; desoída la voz de las autoridades; asaltada la casa de la municipalidad, arrancada y rota la bandera que tenía por lema «Soberanía nacional y Monarquía democrática,» fué preciso prevenir la retirada á los habitantes de esta capital, para que, dejando aislados á los revoltosos, se les obligase á la obediencia.

La cordura que siempre domina en la inmensa mayoría de esta poblacion, escusó mas advertencias, y la tranquilidad quedó instantáneamente restablecida.

La vindicta pública reclamaba sin embargo el desagravio de la ley y de la autoridad; una satisfaccion á un partido numeroso, y los Tribunales están procediendo contra los delincuentes.

Rechazando los republicanos toda participacion en tales atentados, y no pudiendo atribuirse á ningun partido; en buena lógica se deduce que los revoltosos obedecian á la seduccion, que eran instrumentos de los enemigos de la libertad y del orden. El proceso esclarecerá el origen y las tendencias de los que han promovido este acto repugnante, echando el segundo borron sobre la limpia historia del pueblo castellano.

Pero es preciso que no se repitan estos excesos, ni tengan lugar los que se temen en otros puntos; es preciso que los Alcaldes encargados de hacer cumplir las leyes que se relacionan con el orden público, se impongan á la gente díscola; es preciso que sepan que todas las manifestaciones, todos los actos ilegales deben impedirse, deben castigarse; es preciso hacer comprender al pueblo que la tiranía de las turbas, es la mas odiosa de todas las tiranías, porque compromete la vida y la propiedad;

porque envilece y deprime; porque no oye razones; es preciso por último, que los hombres de bien de todas las procedencias, sin abdicar por esto de sus opiniones, se agrupen á las autoridades para salvar la sociedad, que es el primero de los deberes.

Libre la Imprenta como nunca; libre la discusion; libertad para todas las acciones legítimas ¿qué se quiere, qué se busca? ¿trátase acaso de hacer necesarios los mandos discrecionales?

A mí que no se me puede imputar este deseo, porque quiero el libre ejercicio de todas las libertades compatibles con el orden, tengo derecho á recelar, á suponer, á prevenir á los incautos seducidos por direcciones bastardas que se agitan en la oscuridad

Abrid los ojos, Ciudadanos, y elegid entre las libertades conquistadas ó la reaccion; entre la anarquía ó la dictadura.

Valladolid 30 de Noviembre de 1868.—Manuel Somoza.

(Gaceta del dia 27 de Noviembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

La ley de 30 de Abril de 1864, al dividir en dos Secciones la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia con iguales atribuciones y para entender de una misma clase de recursos, no quiso alterar el principio aceptado por la de Enjuiciamiento civil de que la jurisprudencia partiera de un solo centro: obedeció á circunstancias apremiantes que exigían una resolución inmediata para volver muy luego al orden normal, que solo transitoriamente se separaba por altas consideraciones de conveniencia pública. La aglomeración de recursos de casación en la Sala primera, el retraso consiguiente en el despacho de los pleitos que alguna vez podría producir efectos semejantes á los de una denegación de justicia, por mas que en realidad no lo fuera, y la imposibilidad de restituir las cosas á su curso natural, sin apelar á medios extraordinarios, hicieron aceptar, con carácter provisional, lo que, si fuera permanente, seria un remedio empírico y un retroceso que no podría explicarse de una manera satisfactoria.

Provino este retraso de las dificultades con que suelen luchar por algun tiempo las reformas, por meditaciones que sean, de la falta de firmeza de nuestra jurisprudencia, de la divergencia de opiniones entre nuestros más acreditados pragmáticos, y de la propensión de algunos jurisconsultos á las anteriores leyes y á las tradiciones recibidas. Apegados estos á lo que siempre habían visto, no atinaban á concertarlo con lo nuevo, y recordaban la libérrima latitud de los antiguos Consejos para decidir todas las cuestiones que ante ellos se llevaban en los recursos extraordinarios entonces conocidos, y la costumbre arraigada en el foro de considerar que la jurisdicción suprema alcanzaba á reparar toda clase de agravios en los negocios que caían bajo su competencia.

No era entonces tan marcada como ahora la distinción entre la injusticia de los fallos y su nulidad, ni entre la más ó menos acertada apreciación de los hechos y la infracción de las leyes.

Estos inconvenientes han desaparecido casi por completo: los recursos modernos de casación ya pueden considerarse como una institución perfectamente arraigada entre nosotros; las ideas acerca de su procedencia se han rectificado; á su sombra se ha creado jurisprudencia en muchos é importantes puntos de nuestras leyes civiles, cortándose así esperanzas fomentadas por la incertidumbre de la interpretación de las leyes, y por la encontrada inteligencia que antes les daban los Tribunales; todos comprenden que la

competencia del Tribunal Supremo respecto á los recursos de casación, en el fondo está limitada á las cuestiones de derecho, teniendo que aceptar como supuesto necesario la apreciación de los hechos que hacen los Tribunales superiores.

Así se han disminuido los recursos y son de resolución más fácil los interpuestos; de modo que una sola Sala, sin necesidad de dividirse en secciones, puede decidirlos con brevedad, sin ahogos y sin retraso.

Datos estadísticos vienen á demostrarlo. En 1864, año en que se hizo la división de la Sala primera en secciones, había entre ambas en curso 1.190 negocios, de los cuales terminaron 390, quedando pendientes 800; y á fin del año próximo pasado solo hubo en curso 664, terminaron 417 y quedaron pendientes 247. Se vé, pues, que las cosas han vuelto á su natural estado, que no hay temores de que se repita lo antes acaecido, y que ha llegado el tiempo de evitar el peligro probable de que á la apetecida unidad del derecho sustituya una dualidad funesta, cuyo resultado podría ser que el éxito de los litigios se convirtiera en un juego de azar dependiente de la Sala á quien correspondiese por turno su conocimiento. Esto se conseguirá suprimiendo las secciones en que está dividida la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, refundiéndose su competencia íntegra en la primera sección, que volverá á tomar su denominación primitiva de Sala primera.

La unidad de jurisprudencia exige que á esta Sala vayan además los recursos de casación en el fondo procedentes de nuestras provincias ultramarinas, y los de nulidad que están pendientes ó pueden introducirse en virtud del real decreto de 4 de Noviembre de 1838. Ventilarse en ellos las mismas cuestiones que en los de casación, y su escaso número no puede aumentar mucho las tareas de la Sala, la cual por otra parte no tiene que conocer ahora de los recursos de casación en negocios de imprenta que le fueron atribuidos por la ley de 30 de Abril de 1864.

Esta importante reforma facilita el cumplimiento del decreto de 13 de Octubre de este año, en que se suprimió la jurisdicción contencioso-administrativa. Siguió el Gobierno el impulso de la opinión pública que exigía esta reforma.

La jurisdicción contencioso-administrativa, importada en nuestra patria hace más de 20 años, ha sido mirada generalmente con disfavor, arrancando de los Tribunales muchas cuestiones que debían ser de su exclusiva competencia, según los principios fundamentales de nuestro derecho público, atribuyendo el conocimiento de pleitos que frecuentemente eran cuestiones de derecho civil en el sentido riguroso de la frase, á Corporaciones cuyos miembros no tenían el carácter de inamovibles, y dejando su resolución definitiva y ejecutoria al Gobierno,

árbitro de admitir ó desechar los fallos que el Consejo de Estado le consultaba, no inspiraba cumplida confianza á los litigantes ni al país, que veía que en último lugar una de las partes en el litigio venía á decidirlo. Ni podía decirse que la celeridad en la sustanciación y fallo de los pleitos, que es una de las excelencias principales que se atribuyen á la jurisdicción administrativa, recomendaba esta desviación de los principios generales, porque la experiencia tiene bien acreditado que, á pesar de haber sido el ministerio fiscal parte en el mayor número de ellos, las dilaciones han sido por regla general mayores, y más tardías las resoluciones definitivas que en los negocios comunes, si bien necesario es reconocer que á esta tardanza ha contribuido poderosamente la Administración activa, no siempre diligente en sus movimientos cuando se trataba de negocios que á la vía contenciosa se referían.

La supresión de la jurisdicción especial contencioso-administrativa no ha alcanzado á borrar la diferencia que existe entre lo contencioso-administrativo y lo contencioso judicial. El Gobierno provisional, sin renunciar al examen y detenido estudio de esta cuestión importantísima, no la ha decidido todavía.

Reconoce que muchas cuestiones que por su índole corresponden al poder judicial, han salido de su legítima competencia, como no pueden menos de confesar los partidarios más decididos de la coexistencia de ambas jurisdicciones, diciendo que esta es una trasmutación y una excepción de los principios. No cabe en efecto poner en duda á que la jurisdicción ordinaria corresponden por su naturaleza, entre otras cuestiones, las de ventas de bienes nacionales, las de deslinde y amojonamiento de montes pertenecientes al Estado, á pueblos ó á establecimientos públicos, las de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, cuando se trata de la observancia ó quebrantamiento de las formas establecidas por las leyes, y las que versan sobre el cumplimiento é interpretación de los contratos relativos á servicios y Obras públicas, ó acerca de los daños y perjuicios ocasionados en su ejecución. En estas cuestiones y otras de índole parecida, el Estado, los pueblos, las Corporaciones son personas jurídicas á cuyas contiendas debe aplicarse la ley civil, puesto que se refieren á la propiedad ó á la contratación, materias definidas en la ley común. No es obstáculo para ello que los juzgadores deban tener presentes en su aplicación disposiciones administrativas; lo mismo sucede en toda clase de obligaciones litigiosas, en que no solo se toman en cuenta las prescripciones formuladas en las leyes, sino también las condiciones de los contratos que son leyes especiales de cada uno por voluntad de los contrayentes.

No desconoce tampoco el Gobierno que respecto á los negocios que no caen bajo las prescripciones de los Códigos civiles, sino que son le-

yes puramente administrativas, es cuestión muy debatida si cuando lastiman derechos, deben estos ser ventilados en forma contenciosa, ó de otra manera que reuniendo todas las prendas de acierto, no saque de su natural terreno lo que por su índole corresponde á la Administración activa; ó si por el contrario debe atribuirse á lo contencioso-judicial todo lo que perjudique derechos legítimos, cuando estén escritos en una ley ó en una disposición de carácter general; de tal modo, que constando los hechos, solo reste que aplicar el texto invocado en apoyo del derecho controvertido.

Estos puntos bien merecen ser estudiados antes de adoptar una disposición definitiva que, respetando todos los derechos, concilie con los altos fines de la Administración los principios eternos de justicia. No renuncia el Gobierno Provisional á entrar en este examen, pero hoy se limita á atender á una necesidad perentoria para que no se paralice la administración de justicia en la parte atribuida hasta ahora á la jurisdicción retenida.

Con la reorganización de la Sala primera del Tribunal Supremo queda sin funciones la dotación de Ministros que corresponden á la sección segunda. Con un presidente y ocho Magistrados bien puede formarse una sala que entienda en los negocios contenciosos de la Administración. El número de Ministros, la circunstancia de ser todos Letrados, la práctica y hábito de juzgar de los que estén en el término de su carrera, la experiencia que han atesorado, sustituyen á las garantías de acierto que respectivamente ofrecían la sección y la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en los casos en que este último Cuerpo hubiere informado en pleno y en los de revisión el número de 11 Ministros, entre los cuales estén el Presidente del Tribunal y los Presidentes de Sala, será salvaguardia bastante para la garantía de todos los derechos legítimos. No se rebaja por esto la autoridad de los fallos que el Consejo de Estado proponía en pleno: sería injusto desconocer que este Cuerpo dió repetidas pruebas de su amor á la justicia, consultando á favor de las demandas y contra lo que él mismo había consultado anteriormente, rectificando sus apreciaciones en vista de los solemnes debates judiciales; pero es también innegable que la opinión general considera más imparciales á los Jueces que no han tenido participación en un dictamen consultado, que á aquellos que con un acto anterior, aunque sea auxiliando á la Administración activa, tienen prejuzgada en cierta manera la cuestión que son llamados á decidir por la vía contenciosa.

Los decretos del Gobierno Provisional de 13 y 16 de Octubre, parten del supuesto de que debe conservarse la manera de proceder en los negocios contenciosos de la Administración.

Esta medida ha tenido por principal objeto satisfacer á la apremiante ne-

cesidad de que no se paralizara la marcha de los pleitos ni se perjudicaran derechos; pero la solución definitiva de este punto se enlaza con la cuestión antes indicada sobre si debe existir ó no lo contencioso-administrativo, con la extensión ó las limitaciones que pueda tener en adelante. Sería prematuro é inconveniente por ahora hacer alteraciones transitorias que acarrearían, como es de suponer, los perjuicios consiguientes á los cambios en la forma de seguir los pleitos y en particular para los que ya se hallan incoados. Por esto solo deben hacerse las alteraciones absolutamente imprescindibles por consecuencia de la supresión de la jurisdicción especial contencioso-administrativa.

Desde el momento en que se llevan al Tribunal más alto de la Nación las cuestiones contencioso-administrativas, no es posible conservar la consulta sobre la procedencia ó imprudencia de las demandas, ni la que se hacía de las sentencias definitivas. La jurisdicción retenida ha desaparecido por completo: los Tribunales entran á funcionar en virtud de su misión de administrar justicia; esta debe ser siempre independiente, libre, exclusiva; otra cosa sería incompatible con nuestras instituciones.

Lo que en el supuesto de existir la jurisdicción suprimida podría ser lógico, cambiado el sistema sería un contra sentido y degeneraría en lo absurdo. La jurisdicción del Tribunal Supremo es siempre propia, directa; entre ella y los litigantes no debe haber intermediario alguno, menos puede serlo la Administración, á la cual, por alta importancia que tenga en su respectiva esfera, en el orden del juicio solo le corresponde el carácter de litigante. Separarse de esto equivaldría al restablecimiento de la jurisdicción retenida, traspasando la preparación de las admisiones de demandas y de los fallos de una á otra corporación, y encomendándola á la que más abstraída debe estar de todo lo que á la Administración se refiere. El decreto de 13 de Octubre no tiene por único ni por principal objeto hacer una economía en el Presupuesto del Estado: más altas son sus aspiraciones al restituir á la administración de justicia lo que de ella se había desmembrado, dando á los derechos legítimos toda la protección, toda la garantía que necesitan si no han de ser menoscabados.

No es de temer que la facultad que se atribuye al Tribunal Supremo para admitir las demandas contencioso-administrativas sin ulterior recurso de lugar, sean invadidas las funciones de la Administración activa. El ministerio fiscal es parte en todas las demandas en que tiene interés el Estado, y en casi todas las en que se interesa la Administración provincial ó municipal, y saldrá sin duda al encuentro de toda extralimitación del Tribunal, acudiendo á las Autoridades del orden Administrativo á quien corresponda promover la competencia, que en último

resultado habrá de dirimir el Gobierno, después de oír en pleno al Consejo de Estado. No se descuidarán tampoco los particulares en los pocos casos en que no sea parte el ministerio fiscal; el que no lo haga, cúlpese á sí mismo y sufra la pena de su negligencia, como sucede en toda clase de actuaciones judiciales.

Otra innovación se hace en la manera de proceder en estos negocios. La ley orgánica del Consejo de Estado estableció que cuando la sección estimase que la procedencia ó improcedencia de una demanda necesitaba mayor exámen, precediera vista en la Sala de lo Contencioso para preparar la consulta. Hubo un tiempo en que esta regla se aplicó no solo á los casos expresos en la ley, sino siempre que la sección opinaba que la vía contenciosa era improcedente. Después se alteró esta práctica, bastando que la sección opinara resueltamente que no procedía, para que sin más audiencia elevara la consulta en sentido negativo, dictámen que, aceptado por el Gobierno, causaba ejecutoria y hacía imposible todo ulterior recurso. Duro en demasía parece cerrar la entrada al juicio á quien no es oído acerca de los motivos que se oponen á la admisión de la demanda, porque esto equivale á juzgarlo sin defensa. Justo es, pues, señalar un procedimiento brevísimo en que se dé audiencia al que pueda ser perjudicado de una manera irreparable, porque todo fallo que hace imposible el litigio produce los mismos efectos que una sentencia condenatoria. Estas mismas consideraciones son aplicables á las demandas contencioso-administrativas que se entablan en las Audiencias.

Conservando el procedimiento contencioso-administrativo, es indispensable dotar á la Sala tercera del Tribunal Supremo de los subalternos necesarios para su ejecución. El número que en el adjunto decreto se establece, es el menor posible; tal vez habrá necesidad de algún auxiliar más: la experiencia demostrará en su caso la conveniencia del aumento. Aun así es muy pequeña la cantidad á que podrá ascender este servicio, si se compara con la que señalaba el Presupuesto para la sección de lo contencioso y de sus dependencias. Cualquiera otra organización sería más gravosa al Erario.

En las Audiencias serán escasos los negocios contenciosos de la Administración; así lo hace presumir lo que hasta ahora ha acontecido en los Consejos provinciales; no es necesario, por lo tanto, aumentar subalternos, bastando con los que actualmente tienen las Salas, los cuales podrán muy bien desempeñar funciones análogas á las de los Secretarios y Ugières de los Consejos provinciales. Con esta medida la supresión de estos Cuerpos no dejará tras sí ningún gravámen ni en los presupuestos de las provincias, ni en los generales del Estado. No sería tampoco conveniente nombrar nuevos empleados para tan escasos negocios, ni

que hubiera en una sala distinta clase de cargos para llenar funciones de una misma naturaleza, por más que los procedimientos sean diferentes. Como la remuneración de estos subalternos consiste principalmente en los derechos que perciben, se ha establecido que se arreglen á los aranceles que rigen para los negocios comunes.

La refundición en el Tribunal Supremo de Justicia del especial de las Ordenes militares, según lo decretado por el Gobierno Provisional en 2 de este mes, exige algunas medidas que completen lo que fué adoptado como principio, y que pongan en armonía la jurisdicción nuevamente atribuida con las que antes correspondían al Tribunal Supremo. No podía el Gobierno dejar incompleta la reforma.

Por estas consideraciones y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional, y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El Tribunal Supremo de Justicia, por ahora y hasta que se reorganice, en cumplimiento de la ley de 11 de Abril de este año, constará de tres Salas, que se denominarán primera, segunda y tercera.

Art. 2.º Cada Sala se compondrá de un Presidente y ocho Ministros.

Para completar la dotación de la Sala segunda, se agregarán á ella los dos Ministros del extinguido Tribunal de las Ordenes militares que con arreglo al art. 1.º del decreto del Gobierno Provisional de 2 de este mes, han de pasar á formar parte del Tribunal Supremo de Justicia, sin perjuicio de la atención preferente que deben dar á los negocios de su especial competencia.

Art. 3.º Para la sustanciación, vista y fallo de los negocios de que ha conocido el Tribunal Supremo, hasta la publicación del decreto de 13 de Octubre de este año, en que se suprimió la jurisdicción contencioso-administrativa, será necesario el número de Ministros que en cada caso señalan las leyes.

Art. 4.º En los negocios de la jurisdicción eclesiástica, que antes eran de la competencia del Tribunal especial de las Ordenes militares, entenderán los dos Ministros á quienes corresponde su conocimiento con arreglo al expresado decreto de 2 de este mes. En los casos de discordia, y siempre que fuere necesario, el Presidente del Tribunal nombrará el Ministro ó Ministros que deban concurrir para dirimir aquella ó conocer del asunto entre los que lo sean del Tribunal Supremo y tengan aptitud legal para ejercer la expresada jurisdicción, y los que la hayan ejercido anteriormente.

Art. 5.º En los negocios contencioso-administrativos, se requiere:

El número de tres Ministros para las providencias de sustanciación que no tienen señalado otro especial.

El de siete para las sentencias definitivas, las providencias de admisión

ó no admisión de las demandas, las en que se conceda ó niegue la reposición de otras providencias, y las de aclaración de todas las que requieren el mismo número.

El de once para los recursos en que el Consejo de Estado haya informado en pleno y los de revisión y sus aclaraciones. En estos casos se agregarán para completar el número el Presidente del Tribunal y un Presidente de Sala á los Ministros que forman la dotación de la tercera.

Art. 6.º Corresponderá:

A la Sala primera el conocimiento de los recursos de casación en el fondo que se interpongan en virtud de la ley de Enjuiciamiento civil y de la eédula de 30 de Enero de 1855, de los de Hacienda pública, de los de injusticia notoria en los negocios de comercio, de los de nulidad que penden ó puedan aun interponerse, con arreglo al decreto de 4 de Noviembre de 1838 y de los de súplica que procedan con arreglo á las leyes vigentes contra providencias de la Sala segunda.

A la Sala segunda el conocimiento de todos los demás asuntos que, á excepción de los señalados en el artículo anterior, son hoy de la competencia y atribuciones del Tribunal Supremo, y de los recursos de fuerza que con arreglo al decreto de 2 de este mes se interpongan en los negocios de que conozcan los Ministros que ejerzan la jurisdicción eclesiástica de las Ordenes militares.

A los Ministros de esta Sala que ejerzan la jurisdicción eclesiástica de las Ordenes militares el conocimiento de los negocios que son de su competencia en conformidad al expresado decreto de 2 de este mes, arreglándose en sus procedimientos á las disposiciones que regían en el Tribunal especial de las mismas Ordenes.

A la Sala tercera el conocimiento de los negocios contenciosos de la Administración procedentes de la Península, islas adyacentes y provincias ultramarinas, ya sea en instancia única, ya en apelación ó en recurso de nulidad.

Art. 7.º La Sala tercera se arreglará en los negocios de que conozca en instancia única, y en los recursos de apelación y nulidad á las disposiciones porque se regía el Consejo de Estado para la sustanciación y decisión de lo contencioso-administrativo, inclusa la práctica de las diligencias que para el esclarecimiento de los hechos sean necesarios, y por lo tanto á la ley orgánica del mismo cuerpo dada en 17 de Enero de 1860, al reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administración de 30 de Diciembre de 1846, al real decreto de 19 de Octubre de 1860, y á las demás leyes y disposiciones que han venido rigiendo hasta aquí en los negocios contencioso-administrativos con las modificaciones que quedan ya establecidas, y las que establecen los artículos siguientes.

Art. 8.º Presentada en la Sala ter-

cera una demanda contencioso-administrativa, se oirá, por vía de instrucción, sobre su procedencia al ministerio fiscal, aunque no deba ser parte en el pleito. Si este no se opusiere, declarará la Sala su admisión cuando la considere procedente.

Si el fiscal hiciere oposición, ó la Sala considerare que su admisión requiere mayor exámen, ó que es improcedente, se señalará día para la vista, con citación de las partes, debiendo decidirse este punto dentro del tercer día, fundando siempre la resolución, la cual producirá ejecutoria. Queda por lo tanto, suprimida la consulta que antes hacia el Consejo de Estado sobre admisión ó denegación de admisión de las demandas, y la resolución del Gobierno sobre su procedencia.

Art. 9.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno resolverá sobre la procedencia de la vía contenciosa en los casos en que el Consejo hubiere elevado su informe antes del día 13 de Octubre de este año.

Art. 10. Las sentencias definitivas que la Sala tercera pronuncie, se entenderán en la misma forma que las pronunciadas por las otras Salas; siempre serán fundadas, y sin perjuicio de los recursos de aclaración ó revisión en los casos que procedan, acusarán ejecutoria y se insertarán en la *Colección de gislativa*.

Queda suprimida en lo sucesivo la consulta que se hacia al Gobierno con arreglo á las leyes anteriores. Este, sin embargo, decidirá, según ellas, sobre los proyectos de sentencias acordadas por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, ó por este Cuerpo en pleno, antes del 13 de Octubre de este año.

Art. 11. El cargo que se da en el decreto del 2 de este mes al Teniente fiscal del Tribunal Supremo respecto á la jurisdicción eclesiástica de las Ordenes militares, se entiende sin perjuicio de las demás atribuciones y cargos que hasta ahora ha venido desempeñando.

Art. 12. El ministerio fiscal del Tribunal Supremo, lo será en los negocios contenciosos de la Administración. Para auxiliarle en sus tareas habrá dos Abogados fiscales que exclusivamente se ocuparán en los negocios de la Sala tercera. La dotación de cada uno será de 2.800 escudos anuales.

Art. 13. Habrá en la Sala tercera tres Secretarios Relatores que darán cuenta de los negocios y asistirán á las vistas, los cuales tendrán fé pública en todo lo que se refiera al ejercicio de sus funciones. Su nombramiento recaerá siempre en Letrados. La dotación de cada uno será de 2.800 escudos anuales y además se les señalará á cada uno la retribución de 600 escudos anuales para gastos de escritorio.

Art. 14. Los Relatores y los Escribanos de Cámara que hoy corresponden á las secciones primera y segunda de la Sala primera del Tribunal Supremo, despacharán en la Sala primera,

repartiéndose entre ellos los negocios con igualdad.

El Relator y Escribano de Cámara que despachan en la actualidad en la Sala segunda y de Indias, quedarán en la segunda.

El Secretario Relator, el Canciller y el Escribano de Cámara del extinguido Tribunal de las Ordenes Militares continuarán desempeñando los cargos que antes tenían y con los mismos emolumentos y derechos en todo lo que se refiere á la jurisdicción eclesiástica ejercida antes por aquel Tribunal.

Art. 15. Dos Ugieres llenarán en la Sala tercera las funciones que á los de su clase señala el Reglamento de lo Contencioso porque se han regido el Consejo Real y el de Estado. La dotación de cada Ugier será de 1.400 escudos anuales.

Art. 16. El Presidente del Tribunal Supremo distribuirá los porteros que hoy existen entre las tres Salas.

El mismo Presidente propondrá al Gobierno el número de dependientes indispensables por la incorporación de la jurisdicción eclesiástica de las Ordenes militares al Tribunal Supremo y las dotaciones que deban dárseles.

Art. 17. En la Sala tercera del Tribunal Supremo no percibirá honorarios ninguno de sus subalternos.

Art. 18. Los negocios contenciosos de la Administración pendientes ó que en lo sucesivo se incoaren, de que concierne antes los Consejeros provinciales, serán de la competencia de la Sala primera de la Audiencia del Territorio, á que correspondan las provincias en que debían comenzarse.

Art. 19. Los recursos de nulidad y de apelación, cuando su admisión proceda, se interpondrán para ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 20. Las Audiencias, en los pleitos contencioso-administrativos, se arreglarán en sus procedimientos, incluso los de prueba, al reglamento de 1.º de Octubre de 1845, sobre el modo de proceder los Consejos provinciales, y á las demás disposiciones que lo completan, sin mas excepciones que las que se establecen en esta ley.

Art. 21. La Administración estará representada por el ministerio fiscal en los negocios contencioso-administrativos que se sigan ante las Audiencias.

Art. 22. Los Relatores, los Escribanos de Cámara y demás subalternos de las Salas primeras de las Audiencias, según sus respectivos cargos, desempeñarán las funciones que, según el Reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administración, correspondían á los Secretarios y Ugieres, sujetándose respecto al percibo de derechos á los aranceles establecidos para los negocios comunes.

Art. 23. Las demandas contencioso-administrativas se interpondrán directamente en la Sala primera de la Audiencia respectiva, la cual oirá siempre al ministerio fiscal aunque no deba

ser parte en el pleito, procediéndose en la forma prevenida respecto al Tribunal Supremo en el artículo 7.º de este decreto, para decidir la admisión ó no admisión de la demanda.

Art. 24. Cuando se niegue la admisión, quedará expedito al que se considerare agraviado el recurso de apelación ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia. El fallo de esta Sala, admitiendo ó rechazando la demanda, será ejecutorio.

Art. 25. Cuando se admita la demanda por la Audiencia, no habrá lugar á apelación, pero podrá alegarse su improcedencia como excepción perentoria, sin que esto impida ni suspenda el curso del pleito.

Art. 26. Se derogan todas las leyes y disposiciones anteriores, en lo que sean contrarias á lo que queda dispuesto.

Art. 27. El Gobierno Provisional dará cuenta de este decreto á las Cortes Constituyentes.

Madrid 26 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

CUARTA SECCION.

Núm. 8.034.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías en circular fecha 20 del actual, previene á esta Administración, que desde primero de Diciembre próximo, se expendan los cigarrillos de papel largos, suaves, superiores y filipinos, labor moderna, á los precios de cien milésimas de escudo cada caguetilla de la primera de dichas clases, setenta y cinco milésimas las de suaves y superiores; y cincuenta las de filipinos; en lugar de los quince cuartos, diez, nueve y siete que respectivamente tienen señalados.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Valladolid 26 de Noviembre de 1868.—Teodomiro Collazo.

Insértese: Villarias.

QUINTA SECCION.

Núm. 8.032.

Alcaldía de Pozal de Gallinas.

Terminado el repartimiento del impuesto personal se espone al público en el sitio público de costumbre por término de quince días en que serán resueltas las reclamaciones de agravios en conformidad al artículo 30 de dicha instrucción.

Demostracion.

	Rs.	Cs.
Clases en que se divide la poblacion..		9
Número total de cuotas.		366
Importe de la cuota comun..		9 37
PRODUCTO.	3.430	
A saber cupo del Tesoro.	1.654	
45 0/10 gastos municipales.	744	
47 0/10 id. provinciales.	777	
TOTAL.	3.175	
Por el 8 0/10 de cobranza.	255	
TOTAL REPARTIBLE...	3.430	

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 28 de la instrucción de 27 de Octubre último.

Pozal de Gallinas 24 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Crisanto Melgar. Insértese: P. O., Villarias.

Núm. 8.030.

Ayuntamiento de Cigales.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este Distrito; su dotación consiste en 500 escudos anuales, pagados por Trimestres vencidos, y obligación de asistir á ciento cuarenta familias pobres y á los enfermos que tengan ingreso en el Hospital, ya sean vecinos ó forasteros. Esta villa consta de cuatrocientos noventa vecinos; está situada á dos leguas de la Capital (Valladolid) tres cuartos de la Estación de Cabezón, de la línea del Ferrocarril del Norte.

El agraciado podrá hacer iguales con los vecinos pudientes, que según la escala gradual de categorías que estos han hecho con el Ayuntamiento, podrá llegar á percibir una dotación de trece mil reales anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en forma á esta Alcaldía, en el término de veinte días al de la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la Provincia, pasados los cuales se proveerá.

Cigales 24 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Francisco Malfáz.—El Secretario, Cipriano Arias.

Insértese: P. O., Villarias.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 8.